



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	EDUARDO RAFAEL CRESCENTE ARIZA C.C. 72.123.444
DEMANDADO:	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ROMERO C.C. 22.674.602
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-0064600

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de contestación de la demanda y demanda de reconvención dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de marzo de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos presentados por la parte demandada, se advierte que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del Divorcio Contencioso aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora en reconvención para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante en reconvención, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Reconvención de Divorcio Contencioso, promovida por María Del Carmen Pérez Romero, contra Eduardo Rafael Crescente Ariza, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante en reconvención, subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante en reconvención al Dr. Dairo Alfonso Blanquicett Salinas,



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificado con la C.C. 73.162.558 y T.P. 132.545 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, 7 de Julio 2020 NOTIFICADO POR ESTADO No. 45 La Secretaria MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
